

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-227/2018

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** mediante la cual se **desecha** la demanda presentada por **Hilda Minerva Vázquez Aldape** en contra de la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por la **Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León**, en el expediente SM-JDC-282/2018, mediante la cual confirmaron los acuerdos IEC/CG/079/2018 e IEC/CG/081/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	4
III. IMPROCEDENCIA .....	4
1. Marco jurídico.....	4
2. Caso concreto.....	6
3. Conclusión.....	10
IV. RESUELVE.....	11

#### GLOSARIO

<b>Actora o recurrente</b>	Hilda Minerva Vázquez Aldape
<b>Presidencia Municipal</b>	Presidencia Municipal de Municipio de Arteaga, Coahuila
<b>Coalición</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Comisión</b>	Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”
<b>Convenio</b>	Convenio de coalición parcial que celebran el partido político “MORENA” representado por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, por el Partido del Trabajo, en lo sucesivo PT, representado por José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, en su carácter de Comisionados Políticos Nacionales de asuntos electorales del Partido del Trabajo en Coahuila el Partido Político Encuentro Social en lo sucesivo ES, representado por Hugo Eric Flores Cervantes, presidente del Comité Directivo Nacional con la finalidad de postular candidatos en treinta y seis planillas de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila para el periodo constitucional 2018-2021.

---

<sup>1</sup> Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda

## SUP-REC-227/2018

<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>MORENA</b>	Partido Político Nacional MORENA.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>REC</b>	Recurso de Reconsideración
<b>Sala Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Convenio de coalición parcial.** El trece de enero<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo por cual declaró procedente la solicitud de registro del convenio de la Coalición, para la elección de integrantes de ayuntamientos del Estado de Coahuila.

**2. Lineamientos para el registro de candidaturas.** El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEC/CG/072/2018, por el cual emitió los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**3. Solicitudes de registro.** Del once al quince de abril, se llevaron a cabo los registros de candidaturas correspondientes a la renovación de ayuntamientos<sup>3</sup>.

**4. Requerimiento del Instituto local.** Ante los registros duplicados llevados a cabo por la Coalición en el Municipio de Arteaga, el dieciséis de abril, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo IEC/CG/079/2018, por el que requirió a la Comisión para que, en el

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Solicitudes de registro visibles a fojas 219 y 221 del cuaderno accesorio.

plazo de cuarenta y ocho horas, entre otras cuestiones, informara qué candidato o fórmula debía prevalecer.

**5. Cumplimiento de requerimiento.** El dieciocho de abril, la Comisión indicó que, en el Municipio de Arteaga, el registro que debía prevalecer era el de José Santos Carmona Moreno.

**6. Acuerdo del Instituto local.** El veinte de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEC/CG/081/2018, por el cual resolvió sobre el cumplimiento de la paridad horizontal de la Coalición, en relación con los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos el Estado de Coahuila<sup>4</sup>, en el que en su antecedente décimo quinto, da cuenta de la respuesta de la Comisión, respecto de que en el Municipio de Arteaga, Coahuila, debe prevalecer el registro de José Santos Carmona Moreno.

**7. Sentencia impugnada.** La actora promovió juicio ciudadano en contra de dicho acuerdo, el cual fue resuelto el veintinueve de abril, mediante sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-282/2018, en el sentido de confirmar los acuerdos IEC/CG/079/2018 e IEC/CG/081/2018 del Instituto local.

**8. Demanda de reconsideración.** El tres de mayo, la recurrente presentó recurso de reconsideración ante la responsable.

**9. Turno.** El cuatro de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-227/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>4</sup> Registros aprobados por acuerdo IEC/CG/235/2017.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación<sup>5</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

## **III. IMPROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto<sup>6</sup>.

### **1. Marco jurídico.**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>8</sup>.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Al respecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>15</sup>.

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>16</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

<sup>14</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>17</sup>.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

## **2. Caso concreto.**

La demanda debe **desecharse**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración<sup>19</sup>

Esto es así, porque del análisis de la sentencia impugnada, se tiene que la Sala Monterrey en forma alguna inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento en esa materia.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

<sup>19</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior se desprende de los agravios que expresó la recurrente en su demanda de REC y que se enuncian a continuación:

- La sentencia trastoca los principios constitucionales de legalidad, certeza, congruencia y seguridad jurídica, rectores de la función estatal electoral<sup>20</sup> porque la resolución adolece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad omite manifestar los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a declarar inatendibles los agravios que hizo valer la actora.

- La resolución viola los principios de legalidad y de exhaustividad<sup>21</sup> por la falta de fundamentación y motivación.

- La Sala Monterrey se aparta de lo previsto en diversos artículos de la Constitución y en Tratados Internacionales<sup>22</sup>, los cuales le otorgan la razón lógico jurídico y material de que los principios de autodeterminación y autoorganización que tiene el PT no debieron vulnerar su derecho político electoral del voto pasivo.

- Le causa agravio que la Sala Monterrey haya determinado que no se infringió su derecho de audiencia, porque dicha garantía debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político electoral, constitucional, legal o estatutario.

En efecto, del análisis integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que la impugnación se centra en controvertir la decisión de la Comisión -ante la duplicidad de solicitudes de registro- de postular a una planilla distinta a la de la actora y la determinación de la responsable respecto de la garantía de audiencia adujo debió de concederle la Comisión antes de que determinara respecto de la postulación que debía prevalecer, así como el acuerdo

---

<sup>20</sup> artículo 41, Base V y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución.

<sup>21</sup> Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

<sup>22</sup> Artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto, así como 16 y 23 de la Convención.

del Instituto local que tuvo por registrada la planilla encabezada por José Santos Carmona Moreno.

Ahora bien, en la resolución impugnada, sólo se trataron temas de legalidad, consistentes en:

- **La actora tenía mejor derecho a ser registrada como candidata a la presidencia municipal por haber sido registrada primero en tiempo.** Es infundado porque contrario a lo que afirma la actora, la Comisión es el órgano de alzada que tiene en última instancia la toma de decisión respecto a los registros que se llevarán a cabo de las candidaturas para los ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza, además de estar en posibilidad de efectuar rectificaciones sobre las ya propuestas<sup>23</sup>.

Por ello, su eventual registro como candidata a la presidencia municipal, no era definitivo, no obstante, de haber participado en el proceso de selección, y por tanto también era disponible por el órgano de alzada. Lo anterior, bajo la lógica de las amplias facultades que el Convenio reviste a la Comisión.

- **Indebido registro de un candidato que no fue designado por el PT.** No le asiste la razón a la actora, porque la Coalición ejerce en última instancia su autodeterminación, a través del órgano de alzada, es decir la Comisión, la cual se encuentra revestida de amplias facultades discrecionales para designar o realizar rectificaciones respecto a las diferentes candidaturas que colegiadamente postule, tal como lo faculta el propio Convenio.

- **El acuerdo IEC/CG/081/2018, violentó el principio de paridad de género.** La actora aduce que, en el bloque segundo, que esta constituido por diez municipios, solo se muestran siete de diez candidatos por parte de la Coalición sin que sea claro si se cumple con

---

<sup>23</sup> De acuerdo a lo previsto por las cláusulas Segunda y Tercera del Convenio.

la paridad vertical, ya que se debió postular cinco hombres y cinco mujeres.

No le asiste la razón a la actora, porque no existió violación la paridad de género en la conformación del referido bloque pues, de la lectura el acuerdo IEC/CG/081/2018<sup>24</sup>, se advierte que la Coalición decidió –en ejercicio de su autodeterminación–, postular únicamente siete candidaturas de las diez disponibles a presidencias municipales, donde en cuatro de los municipios registró mujeres y en los otros tres, hombres.

Es decir, de la totalidad de las postulaciones que la Coalición llevó a cabo, se advierte que existe una mayoría de mujeres en el segundo bloque, lo cual es suficiente para considerar cumplido el principio de paridad de género, según lo establecido en la Código Electoral local<sup>25</sup> y en los lineamientos para garantizar la paridad de género, emitidos por el Consejo General del Instituto local<sup>26</sup>.

**- El Instituto local faltó al debido proceso porque violó su derecho de audiencia.** La actora adujo que el Instituto local debió notificarle para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la doble postulación de candidatos de la Coalición a la Presidencia Municipal, al respecto la Sala Monterrey contestó que no le asistía la razón a la actora, por las razones siguientes:

---

<sup>24</sup> Foja 119 del accesorio.

<sup>25</sup> **Artículo 16.**

...

**3.** En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género, al momento de realizar la asignación de representación proporcional.

**Artículo 17.**

...

**3.** En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

- a) Municipios de hasta 10000 habitantes
- b) Municipios de 10001 a 40000
- c) Municipios de 40001 a 100000
- d) Municipios de 100 001 en adelante

<sup>26</sup> Acuerdo IEC/CG/235/2017.

## SUP-REC-227/2018

- En caso de solicitudes duplicadas, el Instituto Local debía requerir a la Coalición, conforme al artículo 178 del Código Electoral, en relación con el diverso artículo 30 de los Lineamientos de Registro.
- Fue correcto que el Consejo General del Instituto local requiriera a la Comisión, cuyos integrantes, por escrito, indicaron que era su intención postular la planilla que encabeza José Santos Carmona Moreno.
- La Comisión sí tenía facultades para decidir en definitiva sobre el registro de candidaturas, sin que del convenio se desprenda que debiera preferir u observar el orden en que se presentaron las solicitudes respectivas ante la autoridad administrativa electoral.
- Estimó que el derecho de audiencia de la actora debe garantizarse ex post –con posterioridad–, por lo que ordenó a la Comisión que le comunique a la actora, los motivos por los cuales decidió no postularla como candidata de la Coalición a la Presidencia Municipal.

### 3. Conclusión.

Como se advierte, en la resolución impugnada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda de juicio ciudadano, como la de recurso de reconsideración, en ninguna parte planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma.

Por tanto, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia – mediante argumentos genéricos – a la

vulneración de preceptos o principios constitucionales y convencionales.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

**IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-227/2018**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**